

las circunstancias lo aconsejen, podrá establecer Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal, adscritos a dichas Jefaturas, para los servicios prácticos elementales, bien directamente o mediante concierto con otros Organismos, Corporaciones o Entidades, a tenor de las disposiciones presupuestarias. Estos Laboratorios Provinciales se ajustarán a las normas que al respecto señale la Dirección General de la Producción Agraria.

Octavo.—Dentro del ámbito de la Delegación Provincial de Agricultura, y con sujeción a lo previsto en el apartado f) del artículo 31 del Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, la Jefatura Provincial de Producción Animal es la unidad básica a la que se confían los programas, planes y acciones sanitarias sancionados por el Departamento y el velar por el cumplimiento provincial y local de lo correspondiente dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias y disposiciones concordantes, contando para todo ello con el Negociado de Sanidad Animal.

Por tanto, en materia de Sanidad Animal las Delegaciones Provinciales realizarán, mediante las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, las siguientes funciones:

- a) El estudio y elaboración de programas provinciales de sanidad animal.
- b) La ejecución de las campañas de saneamiento ganadero.
- c) La realización de las inspecciones veterinarias de las aduanas habilitadas en función de higiene pecuaria.
- d) La inspección veterinaria zoonosanitaria, realizada por los servicios veterinarios oficiales, en los mataderos, industrias pecuarias, ferias y mercados ganaderos y otras concentraciones de animales, lazaretos y demás centros, así como la vigilancia y el control zoonosanitarios del tráfico y comercio pecuario.
- e) El asesoramiento técnico de las campañas y tratamientos sanitarios y promover la difusión de las técnicas y recursos para la defensa sanitaria de la ganadería.
- f) La vigilancia del estado sanitario de las paradas de sementales, centros de reproducción ganadera, ganaderías diplomadas y de sanidad comprobada, realizándose los análisis pertinentes por el Laboratorio de Sanidad Animal.
- g) La obtención de datos para los mapas patológicos, epizootiológicos y parasitológicos.
- h) La tramitación administrativa de la documentación sanitaria, cartilla ganadera, certificados y documentos facultativos veterinarios.
- i) La tramitación zoonosanitaria en centros de aprovechamiento de cadáveres y materias orgánicas de origen animal y presuntos contumaces.
- j) La inspección zoonosanitaria en industrias que elaboren productos de o para los animales.
- k) La remisión de muestras, materias contumaces, productos patológicos y de uso ganadero o veterinario para análisis y dictámenes en el Laboratorio de Sanidad Animal.
- l) La inspección de las delegaciones y depósitos de productos y medios de defensa sanitaria.
- m) El estudio y la vigilancia de las condiciones sanitarias de los alojamientos de los animales y medios utilizados en las explotaciones ganaderas y otras concentraciones de animales que puedan influir en la sanidad animal.
- n) La evacuación de informes sobre sanidad animal, campañas, incidencias y partes epizootiológicos, locales y provinciales.
- ñ) Cuantas otras les fuesen encomendadas por el Departamento.

Noveno.—En el desempeño de funciones específicas de inspección o certificación, los veterinarios que presten servicios de sanidad animal a nivel periférico elevarán asumir, previa la solicitud, en su caso, de los asesoramientos que estimen oportunos, la plena responsabilidad que las Leyes y reglamentos asignan al actor concreto que se les haya encomendado.

Décimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las disposiciones oportunas que garanticen el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

8669

ORDEN de 24 de abril de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 30 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8670

ORDEN de 24 de abril de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	44
Mijo	Ex. 10.07 C	10